



GENERALIDADES FISCALES DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS

FUNDAMENTO LEGAL:

- I. Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.
- III. Artículo 17 y 18 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- IV. Capítulo I.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

El artículo 22, párrafo décimo sexto, del CFF establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; por su parte, el artículo 146 del CFF determina que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Así, en atención a que la prescripción en materia tributaria es una figura que da certeza y seguridad jurídica a las relaciones patrimoniales entre la autoridad hacendaria y los particulares, el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, quedando legitimado a partir de entonces para instar su devolución, sin que las autoridades fiscales puedan rehusarse a devolver tales cantidades.

Tipo de Tesis: Aislada | Materia: Administrativa | Publicación: 03-Oct-2014

SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE SE GENERA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el saldo a favor es consecuencia de la mecánica de tributación prevista por los diferentes ordenamientos fiscales; de ahí que se genera una vez que ha fenecido el plazo para que el particular obligado a tributar haya presentado la declaración del ejercicio y no así cuando la presentó, en virtud de que la declaración de impuestos no es constitutiva del derecho a la devolución, sino que únicamente constituye el cumplimiento formal de la obligación tributaria.



Tipo de Tesis: Aislada | Materia: Administrativa

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.

De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el **pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso**, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el **saldo a favor** no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste **resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.**

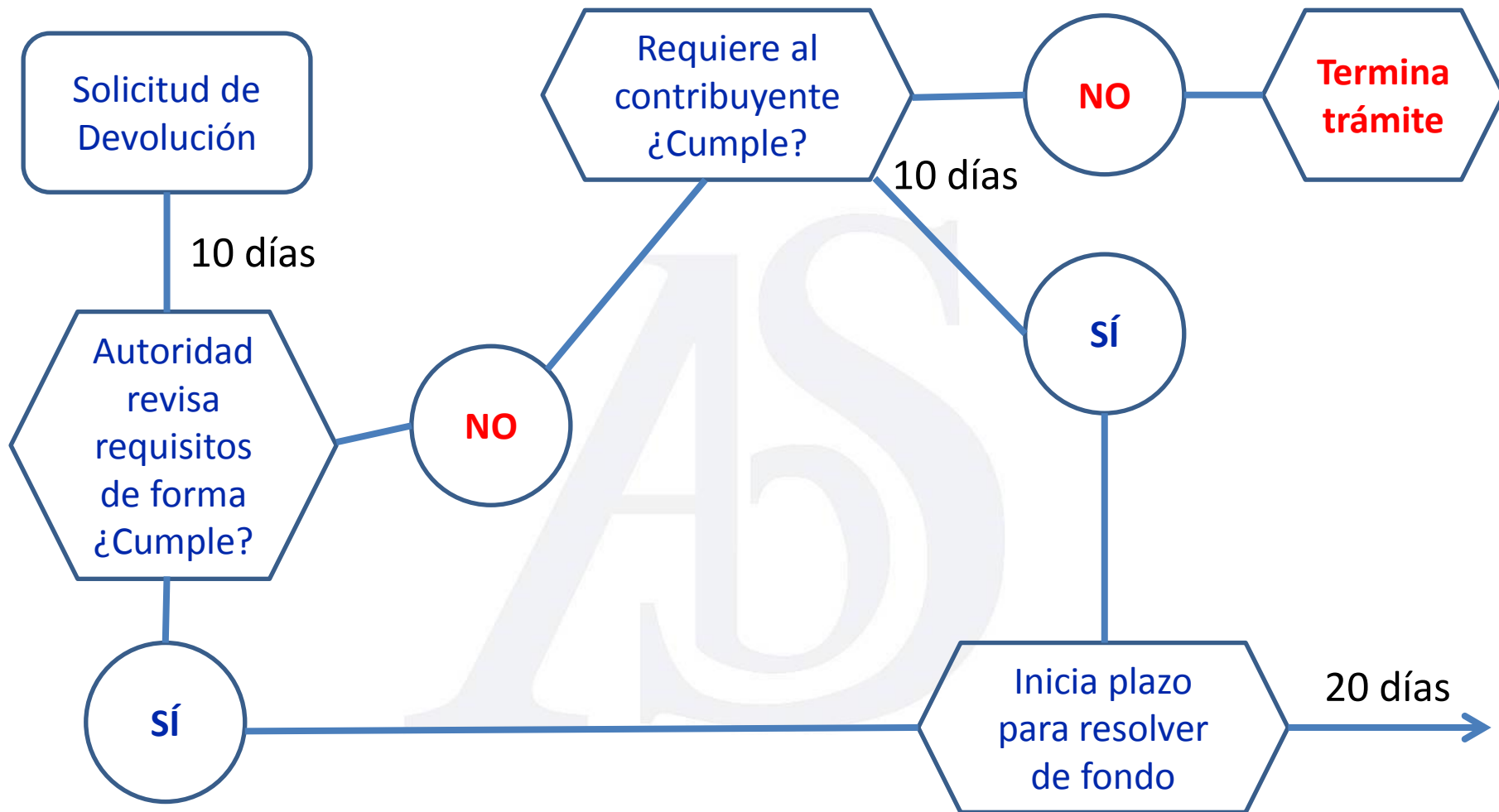


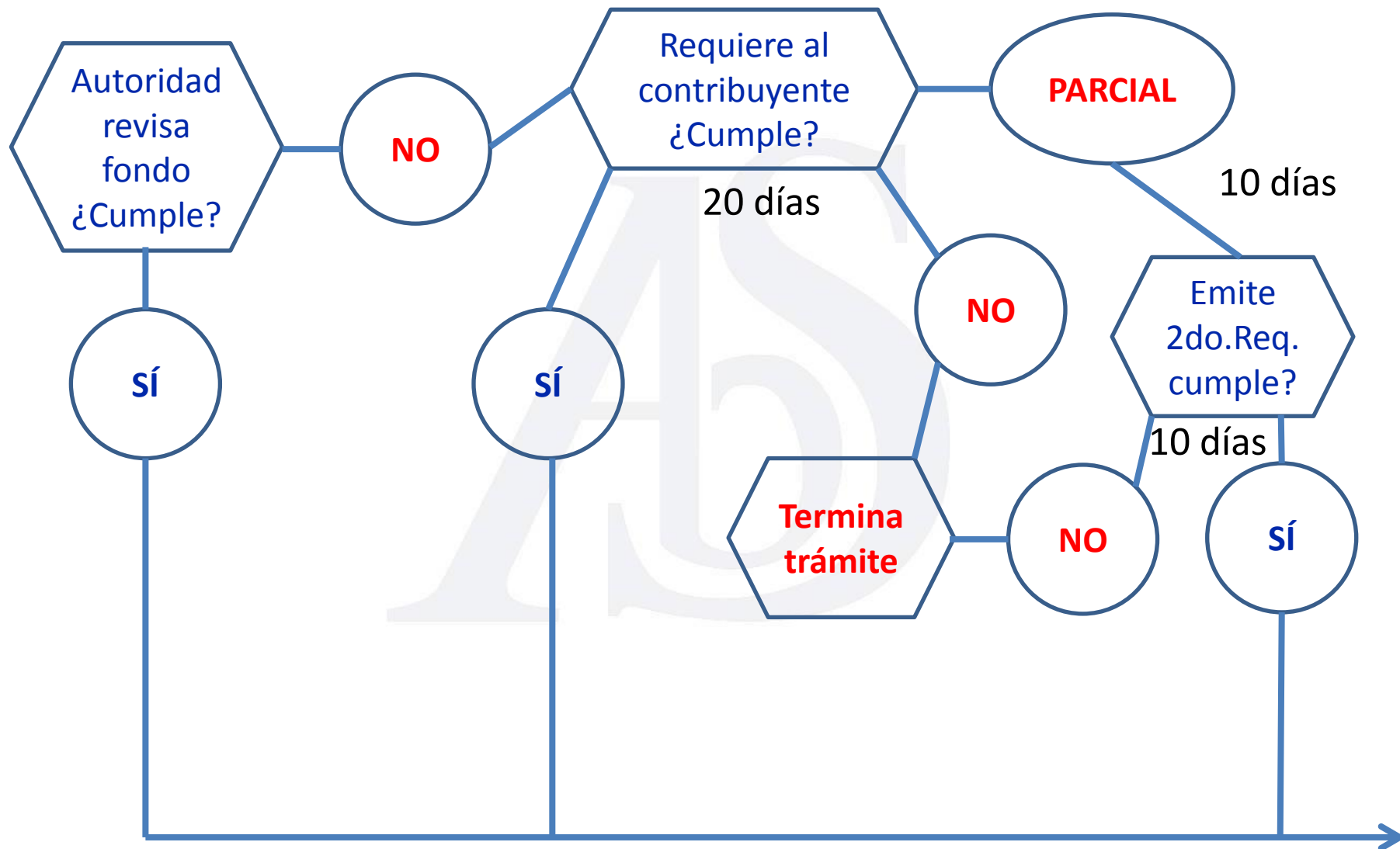
@BufeteSaenz

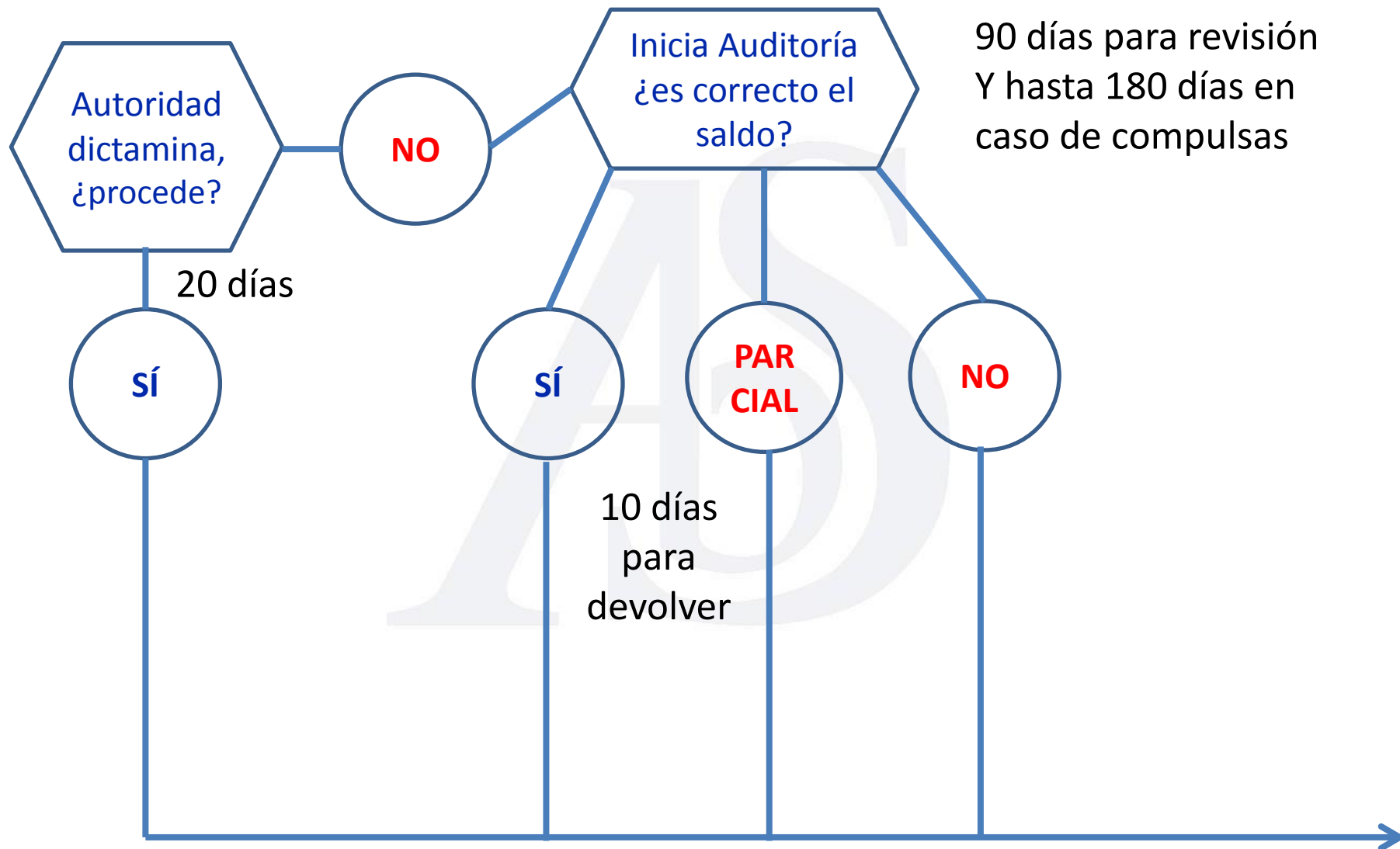
PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS

1. Falta de información veraz y exacta sobre el estado que guardan las solicitudes y cambios repentinos en el portal de internet.
2. Notificación de requerimientos fuera del plazo de los 20 días hábiles que concede la ley.
3. Emisión de segundos requerimientos ambiguos y desproporcionados, como una estrategia para retrasar o rechazar la devolución.
4. Falta de resoluciones de fondo, fundadas y motivadas, negando o concediendo y no limitarse a tenerlos por desistidos.
5. Ejercicio abusivo de auditorías dentro de los procedimientos de devolución, revisando mas allá del motivo y periodo de devolución.

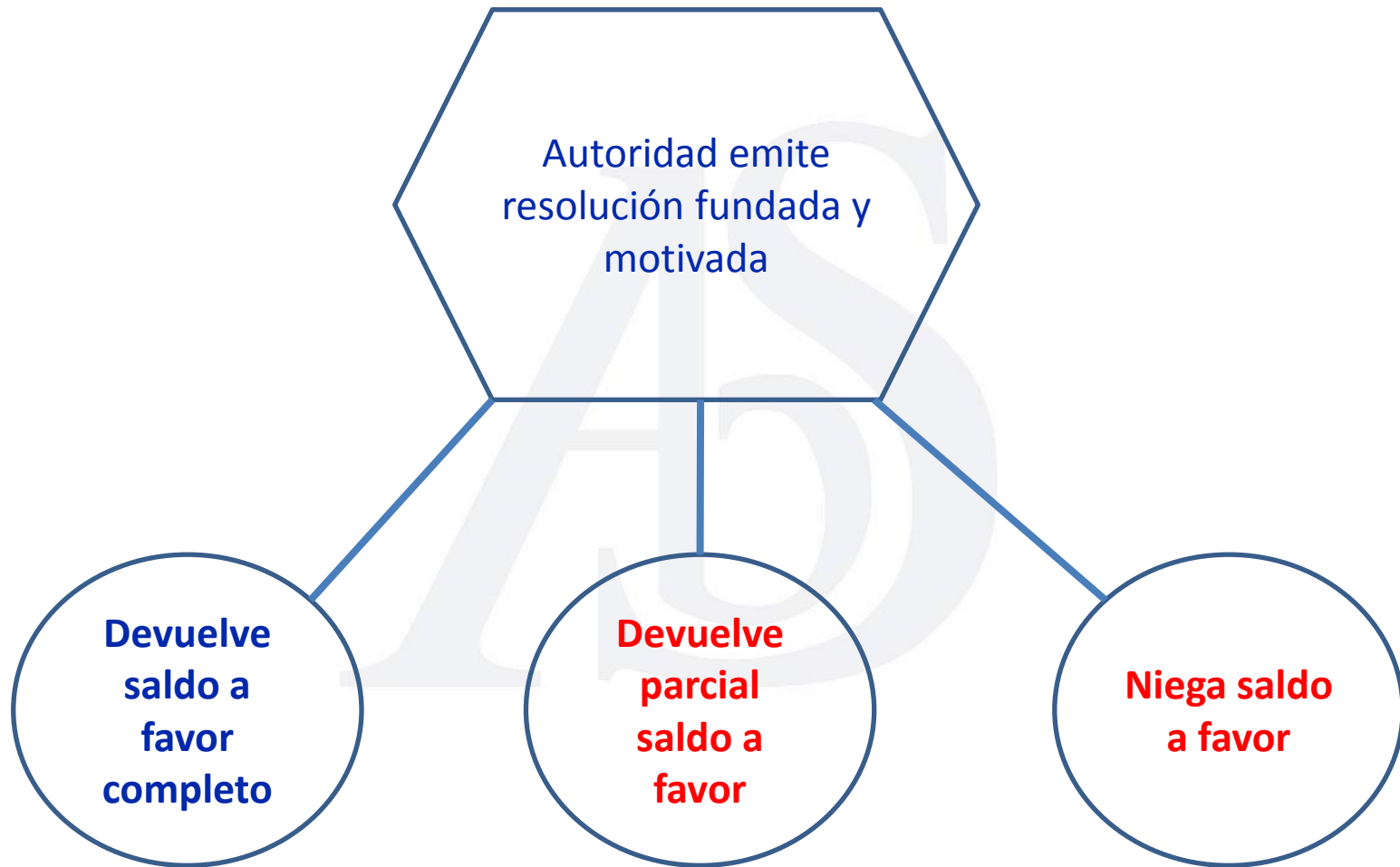
PROCEDIMIENTO DE LAS DEVOLUCIONES EN LO GENERAL







@BufeteSaenz



LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del CFF y de las leyes fiscales aplicables.

III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Artículo 4o.- Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



Artículo 12.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.



@BufeteSaenz

PRINCIPIO PRO HOMINE

Consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TESIS TFJFA

- DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. ES IMPROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN QUE NO TENGA POR OBJETO VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO SALDO.-
- DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR Y FUNDAR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LA NECESIDAD DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS Y SU RELACIÓN DIRECTA CON LA SOLICITUD MISMA, PARA PROCEDER A RESOLVER LA DEVOLUCIÓN.-
- DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE EL DOMICILIO FISCAL DEL TERCERO COMPULSADO QUE EXPIDE LAS FACTURAS, SEA EL MISMO AL DEL CONTRIBUYENTE QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN, NO ES MOTIVO DE RECHAZO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO.-

“ESTRATEGIA PARA EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN”

a) MÉTODO DE REVISIÓN: Se establece a la visita domiciliaria como medio preferente para ejercer estas facultades de comprobación, cuyo objetivo único es verificar la materialidad de las operaciones que dan origen a la devolución solicitada y su correcta integración y determinación conforme a los elementos de las contribuciones. Lo anterior en el entendido de que, por regla general, previamente, las autoridades fiscales formularán los requerimientos de información y documentación que sean necesarios en relación con la solicitud de devolución.



b) LIQUIDACIONES: Bajo ningún supuesto, se podrán liquidar contribuciones a cargo de los contribuyentes mediante el ejercicio de facultades de comprobación en materia de devoluciones. Por lo que las unidades administrativas del SAT, resolverán en estas revisiones únicamente sobre la procedencia de la devolución.

c) PLAZOS: las unidades administrativas del SAT concluirán sus facultades de comprobación en los plazos previstos en el artículo 22 del CFF, es decir, antes de que venzan los 90 o 180 días, según se trate, notificando, dentro del mismo plazo, la resolución que corresponda, ya sea de autorización total, parcial o negativa que recaiga a la solicitud.

En el ejercicio de las facultades de comprobación se levantará acta final de visita u oficio de observaciones, a fin de que entre aquella y la última acta parcial, el contribuyente tenga la oportunidad de desvirtuar las observaciones que, en su caso, la autoridad manifieste sobre la procedencia del monto solicitado.



d) COMPULSAS: éstas se realizarán sólo cuando con la información y documentación aportada por el contribuyente, la derivada de las bases de datos institucionales o de la propia visita domiciliaria practicada, no sea posible verificar la materialidad o consistencia de las operaciones o la autenticidad de esa información y documentación; confirmándose que éstas se harán del conocimiento del contribuyente emitiendo un oficio en el que se informe al revisado el inicio de la misma, con lo cual se logra que el causante se encuentre informado del estado de su solicitud de devolución y de las acciones que está llevando a cabo la autoridad. Asimismo, cuando guarden relación, se podrá realizar una sola compulsas que integre a diversas solicitudes de devolución.

e) CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA REVISIÓN. Se ratifica que las unidades administrativas del SAT concluirán anticipadamente el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que necesariamente se agoten los plazos previstos en el artículo 22 del CFF, cuando cuenten con los elementos necesarios para concluir la revisión y resolver sobre la procedencia de la devolución.

f) RESOLUCIÓN NEGATIVA O PARCIAL. Se confirma que cualquier resolución que no determine la autorización total de la devolución solicitada, será revisada por el área de procedimientos legales competente a fin de validar la motivación y fundamentación del oficio de negativa o devolución parcial para verificar que las mismas se apeguen a derecho.

g) REQUERIMIENTOS Y FACULTADES DE COMPROBACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan en trámite diversas solicitudes de devolución relativas a una misma contribución por diferentes períodos, las autoridades fiscales podrán realizar un solo requerimiento de documentación o información que integre a todas las solicitudes de devolución; asimismo, podrán realizar un solo acto para ejercer sus facultades de comprobación que incluya a todas las solicitudes de devolución del contribuyente.

Cuando los contribuyentes hayan sido objeto de facultades de comprobación para verificar la procedencia de solicitudes de devolución y en éstas la autoridad fiscal determine que no existen observaciones, o bien que existió autocorrección, en los trámites subsecuentes que se presenten, no se ejercerán dichas facultades siempre que los contribuyentes mantengan un comportamiento fiscal constante en las operaciones de las cuáles deriven sus saldos.



¡Gracias por su atención!

Lic. Carlos Mario Montes Escobar

carlos.montes@bufetesaenz.com.mx



Lic. Noé Sáenz Solís

noe.saenz@bufetesaenz.com.mx



Esta presentación se encuentra a tu disposición en la sección
Publicaciones y novedades / Nuestras presentaciones
de nuestra página de internet:

www.bufetesaenz.com.mx

o solicítala al correo electrónico:

contacto@bufetesaenz.com.mx